



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 5 / 2012

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.Á.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 705/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la referencia arriba expresada, que ha sido tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. El parecer de este Consejo ha sido recabado por el Alcalde de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC).

3. El fundamento fáctico de la reclamación se sustenta en los hechos denunciados por N.G.C.G., el día 15 de junio de 2010, en la comparecencia de denuncia efectuada ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna -folio núm. 2

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

del expediente- manifestando que sobre las 5:15 horas del día 14 de junio de 2010, cuando circulaba por la calle Los Charcos, San Matías, a la altura de la Tenencia de Alcaldía de Taco, a los mandos del vehículo propiedad del reclamante, sufrió un accidente al introducir involuntariamente la rueda derecha delantera en el hueco de un imbornal sin tapa de registro, sufriendo daños materiales en la parte delantera del vehículo (neumático, llanta y horquilla), como consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público vial. Tras acaecer el hecho lesivo telefoneó al CECOES 1-1-2 indicándosele desde este servicio que al lugar del accidente acudiría una patrulla de la Policía Local de La Laguna, la cual según manifiesta la denunciante se personó en el lugar media hora más tarde de la llamada procediendo a colocar la tapa del imbornal en su lugar.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Además, resulta específicamente de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

5. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado, marido de la denunciante y propietario del vehículo dañado, es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños en el vehículo de su propiedad derivados presuntamente del funcionamiento de un servicio público, teniendo por consiguiente la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

- El daño causado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

- La reclamación ha sido presentada en el plazo de una año desde el acaecimiento del hecho lesivo, luego se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación conforme a lo establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

## II

1. El procedimiento comenzó previa denuncia ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, efectuada el día 15 de junio de 2010, no obstante el propietario del vehículo presentó reclamación de responsabilidad patrimonial mediante escrito con RE de 2 de julio de 2010, concretando los daños en la cantidad de 529,51 euros según la factura que acompaña, obrante al número 15 del expediente. Se aporta junto al escrito de reclamación documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, póliza en vigor de seguro de circulación obligatorio, permiso de conducir, ITV en vigor y permiso de circulación a nombre del reclamante, cónyuge de la conductora. La admisión a trámite de la reclamación se produce mediante escrito de 15 de diciembre de 2010, -folio 22 y ss.-; solicitándose previamente un primer informe del servicio afectado, Área de Obras e Infraestructuras, que fue emitido el 25 de noviembre de 2010, -folio 19-.

Previo requerimiento de mejora y subsanación, el reclamante aportó la documentación solicitada mediante comparecencia de 4 de enero de 2011, entre la que consta la certificación de la Compañía A. de no haber indemnizado al asegurado por los hechos reclamados.

Consta en el expediente que se han realizado los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose los preceptivos informes del Servicio concernido -folios 19, 44 y 46- y de la Policía Local, atestado número 2010S000581.

El reclamante, que no propuso prueba al no poder localizar a los agentes de policía local que acudieron al lugar del accidente tras la llamada efectuada al servicio de urgencias 1-1-2, a las 05:15h del día 14 de junio de 2010, manifestó, el 13 de octubre de 2011, que no tenía posibilidad de identificar a ningún testigo presencial del accidente, solicitando del órgano instructor la comprobación de los datos alegados.

Mediante escrito del Área de Seguridad Ciudadana, de fecha 3 de noviembre de 2011- por error se dice del 2010-, folio 46, en contestación al oficio del órgano instructor de 8 de abril de 2011, folio 44, se informa que no hay constancia acerca de

las manifestaciones del reclamante, referidas a la llamada presuntamente realizada al 1-1-2 ni tampoco de la presencia de los agentes de policía local en el lugar del accidente.

Conferido trámite de alegaciones mediante escrito de 24 de octubre de 2011, el interesado compareció el 8 de noviembre siguiente, manifestando que no tenía más que alegar e interesando la prosecución del procedimiento. Se observa que en el escrito de trámite de audiencia, alegaciones y vista del expediente no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.1 del RPRP, que prevé la remisión al interesado de una relación detallada de los documentos obrantes en el expediente.

2. El 14 de noviembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP, sin justificación al respecto, ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente conforme a lo establecido en el art. 42.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan los daños ocasionados al vehículo, su cuantificación, así como la fecha en la que el accidente acaeció, la titularidad dominical del interesado, la vigencia de la póliza de seguro del vehículo y de la ITV, su permiso de conducir y la declaración de no haber sido, ni de serlo en el futuro, indemnizado por la compañía aseguradora, igualmente consta acreditada la titularidad municipal de la vía en la que acaeció el accidente.

3. Sin embargo, no consta en el expediente administrativo prueba alguna que apoye la reclamación presentada, pues el interesado no aporta testigos presenciales del accidente, ni acredita haber sido asistido en el lugar de los hechos por los agentes de Policía Local, cuya presencia alega haber solicitado al 1-1-2, aunque tampoco aporta el informe del referido servicio público de urgencias, ni tan siquiera insta su solicitud lo cual, por otro lado, le corresponde realizar a la persona que realiza la llamada pues la solicitud de información por terceros está restringida en virtud de la legislación de protección de datos de carácter personal. Tampoco ha aportado un registro de las llamadas realizadas tras el accidente. La instrucción practicada no permite tampoco llegar a la necesaria convicción sobre los hechos relatados, no constando información que acredite sus manifestaciones al respecto, ni

atestado policial de la asistencia que se dice prestada por la Policía Local, ni tampoco consta que se haya solicitado un registro de llamadas recibidas en las dependencias policiales tras el accidente. En definitiva, no consta que el accidente haya acaecido en la forma que se relata por el reclamante, que no presenció el accidente, ni por su cónyuge en la denuncia presentada ante la Policía Local el día después del accidente.

4. Llegados a este punto, resulta procedente recordar que en este tipo de reclamaciones incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Más allá de la actividad instructora, así, pues, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento. Y hay que convenir, desde luego, que, en nuestro caso, el interesado no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Ni al plantear la reclamación ante la Policía Local y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni tampoco después, en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento.

En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, no procede reconocer la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, en consecuencia, no ha de responder por él. Por consiguiente procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.